

Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el Rol N° 25.021-2018, procedimiento especial de reclamación de multa reglado en el artículo 171 del Código Sanitario, caratulados "Caltec SpA. con Secretario Regional Ministerial de Salud de Antofagasta", la parte reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta que confirmó la resolución de primer grado que no hizo lugar, por extemporánea, a la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1802617 de 5 de junio de 2018, que rechazó el recurso de reposición intentado respecto de la Resolución Exenta N° 1802270, que aplicó a Caltec SpA una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad denuncia el quebrantamiento del artículo 46 de la Ley N° 19.880, por falta de aplicación de su inciso 2°, en el que se prevé una forma objetiva de computar los plazos de notificación del destinatario del acto administrativo cuando se realiza mediante carta certificada, como ocurre en la especie.

Sostiene que en el caso sub lite la carta respectiva fue entregada a Correos el 6 de junio de 2018, de modo que



debe entenderse notificada el día 11 del mismo mes, de lo que se sigue que el plazo para interponer el reclamo previsto en el artículo 171 del Código Sanitario corría hasta el 18 de junio o, en su defecto, hasta el sábado 16, si se aplican los plazos del Código de Procedimiento Civil.

En esas condiciones y dado que interpuso la reclamación el 14 de junio, esto es, al tercer día de notificada la resolución recurrida, se la debió tener por interpuesta en los términos del mencionado artículo 46 y no declararla extemporánea, como erróneamente sucedió.

Es decir, debió primar la aplicación positiva de la norma por sobre la recepción material de la citada misiva, por razones de certeza jurídica.

SEGUNDO: Que a continuación acusa la vulneración del artículo 171 del Código Sanitario, en relación con los artículos 1, 2 y 25 de la Ley N° 19.880 y 59 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto manifiesta que el plazo para reclamar de la Resolución Exenta N° 1802617 era de cinco días hábiles, según lo dispuesto en el artículo 171, resolución que, según destaca, fue pronunciada en un sumario sanitario por una autoridad administrativa, cual es la Secretaría Regional Ministerial de Salud, término que venció el 14 de junio de 2018, puesto que, para estos efectos, el sábado es



considerado como día inhábil, al tenor del artículo 25 de la misma Ley N° 19.880.

Arguye que la resolución reclamada corresponde a un acto de un órgano de la Administración del Estado, dictado en un procedimiento de carácter administrativo, de lo que se sigue que el plazo de días hábiles para reclamar en su contra, conforme al artículo 171 del Código Sanitario, se relaciona con la impugnación de un acto administrativo, de modo que la mutación al plazo judicial opera sólo una vez que se interpone el reclamo y no antes.

Sostiene que, en otras palabras, si la notificación de un acto administrativo se realiza de acuerdo al ordenamiento administrativo, en particular conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880, no es posible considerar que los recursos que el administrado pueda presentar, a partir de tal notificación, se sometan a un cómputo de plazos de un ordenamiento diferente.

El cómputo de plazo que debiera haberse aplicado es, entonces, el de días hábiles recogido en el artículo 171, y que sigue lo que dispone la Ley N° 19.880, conforme a cuyos artículos 1° y 2° es posible remitirse al artículo 25 de la misma, que dispone que son hábiles los días que van de lunes a viernes, por lo que el reclamo de su parte fue interpuesto dentro de plazo, de manera que, incurriendo en el error de derecho denunciado, los jueces del fondo han



interpretado equivocadamente el artículo 171 del Código Sanitario.

Acusa además que, el fallo recurrido olvida el sentido de una norma supletoria frente a una de carácter especial, cual es el de llenar los vacíos de esta última, tal como sucede con el concepto de días hábiles, siendo aplicable, supletoriamente, el artículo 25 de la Ley N° 19.880, para colmar dicha laguna.

En definitiva, el fallo infringe la ley al prescindir de la norma que daba solución al conflicto, esto es, el artículo 25 de la Ley N° 19.880, a la vez que aplica erróneamente el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Que, al referirse a la influencia que los indicados vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, expresa que, de no haberse incurrido en ellos, se hubiera resuelto que la reclamación de su parte fue deducida dentro de plazo.

CUARTO: Que en la resolución del asunto planteado tienen incidencia los siguientes antecedentes:

a) El 14 de junio de 2018 la actora dedujo reclamación al tenor del artículo 171 del Código Sanitario en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta por la dictación de la Resolución Exenta N° 1802617 de 5 de junio de ese año, que le fuera notificada



el 7 de junio de 2018, acto administrativo que rechazó el recurso de reposición intentado respecto de la Resolución Exenta N° 1802270, que aplicó a esa parte una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales por cinco infracciones vinculadas con su actividad de almacenamiento y posterior venta de cal.

b) El Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta, mediante resolución de 20 de junio de 2018, negó lugar a la demanda, por estimarla extemporánea, decisión que asentó en el mérito de los antecedentes y en el tenor del artículo 171 del Código Sanitario.

c) Apelada dicha determinación por la actora la Corte de Apelaciones de Antofagasta la confirmó, por resolución de 27 de agosto del citado año, para lo cual tuvo presente que el artículo 171 del Código Sanitario establece un plazo de cinco días hábiles para recurrir ante la justicia ordinaria, reclamando de la decisión adoptada por la autoridad sanitaria, de lo que deduce que el referido procedimiento para reclamar tiene el carácter jurídico de procedimiento judicial y no administrativo, debiendo aplicarse, en consecuencia, la forma de cómputo de los plazos prevista en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual los aludidos días hábiles son aquellos no feriados, debiendo, considerarse, por consiguiente, los que corren de lunes a sábado.



Además, destacaron que el artículo 1° de la Ley N° 19.880 regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado, de modo que sólo se aplica a los órganos mencionados en su artículo 2°, entre los cuales no se cuentan los tribunales ordinarios de justicia, a lo que adicionan que el procedimiento administrativo establecido en la citada Ley N° 19.880 es de carácter supletorio y, por ende, sólo es procedente cuando la ley no establece un procedimiento administrativo especial, cuyo no es el caso de autos.

QUINTO: Que, del tenor de lo decidido se infiere que el tribunal consideró que el plazo expresado en el artículo 171 del Código Sanitario dice relación con el inicio de un procedimiento jurisdiccional y que, por consiguiente, no le resultaría aplicable lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, de modo que, siendo atingentes a su respecto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, el sábado debe ser entendido como un día hábil.

SEXTO: Que, conforme a lo anotado, la controversia se circunscribe a determinar cuáles días son hábiles a efectos del cómputo del plazo que establece el referido artículo 171 del Código Sanitario para la interposición del reclamo de ilegalidad ante el juez civil respectivo.

SÉPTIMO: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte se hace necesario subrayar que



la Ley N° 19.880 regula de manera integral las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, de modo que el cómputo de los plazos en tales procedimientos ha de hacerse en la forma que esa ley dispone. Así, su artículo 1° preceptúa: *“La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria”*.

Su artículo 25, referido al cómputo de los plazos del procedimiento administrativo, dispone que los plazos de días que prevé esa ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábado, domingo y festivos.

A su turno, el inciso 1° del artículo 171 del Código Sanitario dispone: *“De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria”*.

OCTAVO: Que es claro que el plazo para reclamar respecto del pronunciamiento de un recurso de reposición deducido ante la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Antofagasta se origina en un procedimiento administrativo al que le es aplicable la Ley N° 19.880. En



efecto, la resolución reclamada tiene el carácter de un acto administrativo y su notificación es parte de un procedimiento de tal naturaleza, por lo que resulta obligatorio para efectos de computar el plazo para accionar ante el juzgado civil competente acudir a lo establecido en este último texto legal, pues sólo a partir de la primera resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad de la reclamación el proceso se tornará en judicial y le será aplicable la norma prevista en el artículo 50 del Código Civil.

En este sentido, es dable concluir que el aludido plazo de cinco días hábiles previsto en el artículo 171 del Código Sanitario es uno concebido dentro de un determinado procedimiento administrativo, de manera que no le resultan aplicables los artículos 64 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues éstos se refieren a plazos o términos que dicen relación con la marcha o ritualidad del juicio cuando éste ya ha sido planteado ante el tribunal competente, esto es, el juez civil competente.

NOVENO: Que, atento a lo razonado, la Corte de Apelaciones de Antofagasta ha contado erróneamente el plazo para interponer la reclamación que nos ocupa, puesto que lo ha hecho bajo el supuesto de estimar que los días sábado son hábiles, cuestión que la llevó a declarar extemporáneo la acción intentada por Caltec SpA. Efectivamente, habiendo



sido notificada la actora del rechazo de su recurso de reposición el día 7 de junio de 2018, el término para interponer la reclamación ante los tribunales de justicia expiraba a la medianoche del 14 de junio del mismo año, habiendo sido presentada en el transcurso del día, razón por la cual lo fue de manera oportuna.

DÉCIMO: Que el error de derecho antes señalado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo desde que llevó a declarar inadmisibile el reclamo por su extemporaneidad, sin otorgar la tramitación pertinente para obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto debatido, por lo que el recurso de casación en el fondo ha de ser acogido.

De conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante en contra de la sentencia interlocutoria de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la que se invalida y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 25.021-2018.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso y la Abogada Integrante señora Etcheberry por estar ausente. Santiago, 09 de marzo de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 09/03/2020 10:40:06

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 09/03/2020 10:16:19

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 09/03/2020 10:21:54



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, nueve de marzo de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de casación dictado con esta misma fecha y de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Lo expresado en los razonamientos cuarto a octavo del fallo de casación dictado por separado con esta misma fecha, se declara que la reclamación deducida por Caltec SpA, en conformidad con lo estatuido en el artículo 171 del Código Sanitario, y dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 1802617, de 5 de junio de 2018, lo fue dentro plazo.

En razón de lo anterior, **vuelvan los autos** a la Corte de Apelaciones de Antofagasta para que dicte la resolución que derecho corresponda a fin de dar curso progresivo a los autos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Aránguiz.

Rol N° 25.021-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con permiso y la Abogada Integrante señora



Etcheberry por estar ausente. Santiago, 09 de marzo de 2020.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 09/03/2020 10:40:11

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 09/03/2020 10:16:26

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 09/03/2020 10:21:55



En Santiago, a ocho de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

